

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE SILVA** en nombre propio, solicita se le ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN** el cual estima vulnerado por la **E.P.S SANITAS S.A.S** representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada legalmente por **FABIO ARISTIZABAL ANGEL**, en calidad de **SUPERINTENDENTE CÓDIGO 0030 GRADO 25** y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la tutelante que es una adulta mayor con enfermedad oncológica denominada **MESOTELIOMA PLEURAL MALIGNO DE PATRÓN EPITELIAL**, y por la falta de autorización para suministro de medicamentos especializados para el tratamiento de su enfermedad por parte de la EPS SANITAS, se vio avocada a reclamar sus derechos a través de la acción constitucional de la Tutela, mediante la cual pretendió se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, para lo cual acudió a los juzgados, a fin de que:

"se le garantizara la cobertura INTEGRAL DEL CANCER, compuesto por el medicamento Bevacizumab de la marca Avastín y el examen MESOTELINA 1 para la totalidad del tratamiento para el cáncer, las sesiones que correspondan de conformidad con la fórmula expedida por el médico oncólogo.

Que dicho tratamiento sea autorizado en la Clínica del Country IPS tratante en la cual ya inició su primera terapia, incluyendo el reembolso del dinero de la primera dosis \$8.418.776.00 y las dosis siguientes hasta la finalización.

Que el medicamento sea suministrado por la Clínica del Country como IPS escogida por el médico tratante y en donde ya se inició el tratamiento, para garantizar la continuidad del proceso médico y evitar retrasos innecesarios en el tratamiento que pongan en riesgo la vida.

Que se autorice el examen MESOTELINA 1, sin más dilación, con la prontitud que mi enfermedad me obliga a actuar y que pone en riesgo mi vida, es decir de manera inmediata.

Que se me garanticen los derechos fundamentales de la Salud, la Vida, la dignidad humana y el mínimo vital".

Luego de analizada por el Despacho a su buen cargo, el día 22 de julio de 2020, se

profirió el fallo de primera instancia, el cual tuteló los derechos a la salud y a la vida digna y en consecuencia se ordenó, entre otra cosas:

“a la EPS Sanitas, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que se haga cargo en adelante de la atención integral de la accionante María del Carmen Castañeda de Silva, velando por todos los servicios, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que requiera para para la atención de la patología: «Mesotelioma pleural maligno de patrón epitelial» y las que de ella se deriven, con el fin de que no vuelva a ser condicionada su atención a la presentación de una acción de tutela, sin oponer la exclusión del plan obligatorio de salud u otros factores para impedir el acceso a los servicios o para dilatar el trámite y autorizando el cubrimiento económico de los servicios requeridos. Por consiguiente, se ordena que al momento de acreditarse la necesidad de una prestación incluida o excluida del plan obligatorio de salud en el marco del tratamiento integral de la patología aludida que sufre la accionante bien sea con orden médica o sin ella, dentro de un término no superior a 48 horas, genere la autorización que garantice directamente la continuidad del servicio, es decir, que no se presente interrupción alguna, conforme a lo expuesto en este fallo.” (el subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el juzgado Penal Municipal de Mosquera, NEGÓ el reembolso de los gastos en que incurrió, equivalente a \$ 8.418.776 m/cte., toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud y no tiene comprometido su mínimo vital.

Es muy importante tener en cuenta que el fallo de tutela frente a esta pretensión, realizó las siguientes consideraciones que copia textualmente:

“Se establece entonces que la accionante es una persona que padece una patología de cuidado, además que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta pues, conjuntamente con su delicado estado de salud del cual fuere necesario atención por urgencias en diversas oportunidades, a la fecha únicamente le ha sido practicada una quimioterapia que ella sufragó con recursos adquiridos de manera particular.

De lo expuesto, se colige que la demandante, a través de solicitud de amparo, pide el reembolso de los gastos que ascienden a la suma de \$ 8.418.776 m/cte, pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud y no tiene comprometido su mínimo vital, ni concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional para ordenar el reembolso de los gastos médicos.

A su vez, la accionada, no podrá alegar que el medicamento se encuentra por fuera del POS y está autorizado por el Invima para el tratamiento de patologías diferentes a la que padece la accionante, para no asumir el pago del mismo. Empero, lo anterior no tiene relevancia para esta Despacho en sede de tutela, toda vez que la controversia sobre los pagos deberá ser resuelta por la autoridad respectiva.”

Lo que atinadamente esgrime el Juez de Tutela es que niega el reconocimiento económico en sede de tutela por cuanto no es el mecanismo idóneo para su decisión, pero deja expedito el camino para que pueda reclamar ante las autoridades competentes. Esto es, no se decidió de fondo la pretensión, no por capricho del juez, sino porque reiteradamente se ha manifestado que se tiene otro mecanismo para su reclamo.

Ante tal decisión, acudió inicialmente a realizar una petición directa a la EPS SANITAS, con base en los argumentos esgrimidos en la acción de tutela, indicando que iniciaba entonces el procedimiento establecido para lograr el reembolso de altísimos recursos que aún debe y esta en mora de responder por su cancelación, sin que diera respuesta a su Derecho de Petición.

El 03 de agosto de 2020, inmediatamente después del fallo de tutela, acudió a la reclamación directa mediante oficio radicado por correo electrónico tutelaseps@colsanitas.com y con copia a la Superintendencia Nacional de Salud, radicada en el correo electrónico correspondenciagse@supersalud.gov.co.

Como no recibió respuesta de ninguna de las dos entidades mencionadas, solicitó a la EPS Colsanitas, señora Adriana Jiménez, el 26 de octubre de 2020 (como se puede observar, pasados casi tres meses de la solicitud) informe sobre la situación del derecho de petición.

Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2020, le es informado por parte de Gloria Mesa Sánchez, cuál es el trámite de una solicitud de reembolso, es decir, no dio respuesta de fondo a la petición.

Acongojada por el trámite y ante tamaña respuesta, respondió de inmediato, desglosando punto por punto y enviando nuevamente toda la información como si fuera la primera vez.

El 03 de noviembre de 2020, Catherine Padilla les respondió que no, que la tutela había negado y por lo tanto habían cumplido, tema que no se ajusta a la realidad por cuanto la tutela no negó la solicitud de reembolso, sino que indicó que no era la vía legal para reclamar y dejó el camino expedito para reclamar a las entidades competentes.

No obstante, mediante oficio de la señora Yenni Juliette Gacha García, Operador Junior, en respuesta al traslado de petición que le efectuó la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que el caso se encontraba cerrado y NEGADO.

La Superintendencia Nacional de Salud, tampoco ha respondido, ninguna de las dos peticiones: Una como copia de la petición original a la EPS SANITAS y la otra directamente como queja por la no respuesta de EPS SANITAS.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado, se ordene a la EPS SANITAS, dar respuesta de fondo al petición, en la cual indique los trámites internos de que fue objeto mi solicitud, los motivos de hecho y de derecho por los cuales ha negado mi reclamación, distintos a que la ACCION DE TUTELA los negó.; Ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a responder de fondo la petición y ordene los traslados correspondientes para iniciar los procesos disciplinarios correspondientes por la no respuesta al Derecho de Petición o la no respuesta de fondo a la solicitud.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a la **E.P.S SANITAS S.A.S** y la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o quien haga sus veces, para que ejercieran su derecho de defensa.

LA ACCIONADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiesta que el objeto de debate en el presente trámite constitucional, es obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad causada y no pagada, es claro que la entidad a cargo de asumir dicha obligación no es la Superintendencia Nacional en Salud.

Razón suficiente, para que el Despacho la desvincule y declare su falta de legitimación en la causa. Pues dentro de sus funciones, no se encuentra la del reconocimiento y pago de este tipo de prestaciones económicas.

“(...)esta Superintendencia es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema”

Por lo expuesto y de conformidad con la pretensión de la acción de tutela, descarta de la órbita de funciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NO SUPERIOR JERARQUICO

En este orden de ideas, es claro que la entidad demanda no están vigilada por este ente de Control dentro del marco de las acciones realizadas por ellas, y por tal razón la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no tiene competencia para pronunciarse en el presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la acción de tutela no gira en torno a situaciones particulares enmarcadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que ha adelantado las siguientes actuaciones administrativas a través de La Delegada de Protección al Usuario, a quien se le solicitó información respecto del caso en concreto, quienes indican:

“La usuaria MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA SILVA identificada con la CC 41389309 presentó queja mediante el radicado 202082305263342 y en virtud de lo dispuesto en la Circular Única en el Título VII, Capítulo Primero Numeral

2. Atención al usuario 2.3 Instrucciones, se corrió traslado a la EPS SANITAS con la PQRD-20-1033870.

Se evidenció en el aplicativo PQRD que la vigilada dio respuesta al traslado efectuado mediante la PQRD-20-1033870, la cual se adjunta en dos (2) folios para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que persisten los inconvenientes e inconformidades por parte de la usuaria, se requirió a la EPS SANITAS mediante el radicado 202031201452921.

Se le dio respuesta a la usuaria con el radicado 202031201453011”

La accionada **E.P.S SANITAS S.A.S** dentro del término de traslado de la acción constitucional no realizó manifestación alguna.

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela:

- *- Copia afiliación E.P.S con constancia de radicación 22 de febrero de 2019.
- *- Cedula de ciudadanía.
- *- Derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2020.
- *- 31 de agosto petición de reembolso y solicitud de respuesta a petición presentada 3 de agosto.
- *- Respuesta de E.P.S SANITAS de fecha 26 de octubre de 2020 a comunicación PQRS No. 20-10011848
- *- respuesta de E.P.S sanitas del 3 el noviembre de 2020.
- *- Solicitud de 4 de noviembre, de la cual se allegó respuesta el mismo día.

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- *- **Cedula de ciudadanía y acta de FABIO ARIZTIZABAL ANGEL**, en calidad de superintendente código 0030 grado 25.
- *- Respuesta de SANITAS E.P.S comunicación PQRS No. 20-11025416 / PQRD-20-1033870 de fecha 17 de noviembre de 2020
- *- Solicitud de información que realiza la Superintendencia Nacional de Salud a la E.P.S SANITAS de fecha 3 de diciembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente

a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultados suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *"debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*³.

¹ *"(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio"* (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”⁴.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del **PERJUICIO IRREMEDIABLE** debe efectuarse teniendo en consideración a las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del PERJUICIO IRREMEDIABLE. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁵

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del PERJUICIO IRREMEDIABLE debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE SILVA** contra la **E.P.S SANITAS S.A.S** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

De ser el caso, ¿la no contestación de fondo a los derechos de petición presentados ante las entidades accionadas el 3 de agosto y 4 de noviembre

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

quebrantan el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales del accionante en este asunto el principio fundamental de **PETICIÓN** resulta necesario recordar que, en sede administrativa y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron en el mes de noviembre de 2020, fecha en que se dio respuesta a los derechos de petición presentados por la tutelante ante las entidades accionadas.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho a analizar si el derecho invocado por la accionante fue vulnerado o no por las accionadas al no “dar respuesta de fondo a sus peticiones”

Ahora, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁶

⁶ Sentencia T. 487/17

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, si bien es cierto tendría que tenerse por ciertos los hechos, dado que la E.P.S SANITAS no dio contestación a la acción tutelar de conformidad con el art. 20 del decreto 2591 de 1991, también lo es que soslaya con lo evidenciado en la documental arrima tanto por la entidad accionada Superintendencia Nacional de Salud como por la accionante, obsérvese que en la respuesta realizada respecto al petitum realizado por la accionante el 22 de octubre y la cual quedó registrada como comunicación PQRS No. 20-11025416 / PQRD-20-1033870, la E.P.S en la cual pone de presente los trámites que deben realizar los usuarios para solicitar el reembolso de los dineros de los procedimientos de los cuales asumieron los gastos por las diferentes razones, esto es:

“Primero: Conforme a la comunicación, se valida con el área de reembolso nos informa que la fecha no se ha recibido solicitud para tramite.

Segundo: Por lo anterior el área de reembolso para proceder a su respectiva validación, se permite informar:

Todo tramite de reembolso inicia con la radicación de la carta del Afiliado solicitando el reembolso de los gastos médicos y termina con la aprobación o la no aprobación del mismo.

1. El Afiliado debe presentar su solicitud de reembolso en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que fue atendido médicamente. Toda solicitud de reembolso debe venir acompañada de los siguientes: Documentos:

a. Facturas originales completas con el Nit de la Institución que prestó el servicio o suministro, nombre del médico que atendió el caso y sello o timbre que indique el pago de éstas. (Facturas electrónicas)

b. Carta explicativa del afiliado con descripción de los hechos, indicando el número de la afiliación, número de documento de identidad, dirección de residencia y teléfono.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del cotizante para todos los casos. Se rechazarán aquellas solicitudes que superen este término de tiempo, a menos que exista clara justificación del Afiliado para el no cumplimiento de esta norma.

3. Requisito indispensable que el Afiliado se encuentre activo, al día en pagos al momento de la

prestación del servicio.

4. Para las solicitudes de reembolsos por concepto de Copagos, deberá adjuntar en original:

- volantes de autorización,
- la liquidación de Copago,
- Recibo de Caja y Cuota Moderadora con timbre de valor pagado Esta solicitud de reembolso por copago no tiene establecido tiempo para radicar.

Cabe aclarar que dentro de la legislación colombiana consignada en la resolución 5261 de agosto de 1994 referente a los reembolsos indica:

Tercero: Una vez radicada toda la documentación a través del correo electrónico mencionado, el área de reembolsos dará respuesta a su solicitud" (resalto por el despacho)

Dígase de lo anterior que no obra en el plenario constancia de radicación de documentos dentro del término indicado en resolución 5261 de agosto de 1994 referente a los reembolsos indica: ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS, es decir, durante los 15 días hábiles siguientes a haber recibido el servicio, por lo anterior, el Juez de tutela no puede usurpar la competencia establecida para ello dentro de los trámites administrativos.

Además de lo anterior, no es cierto que la E.P.S SANITAS hubiera negado el reconocimiento de reembolso por lo resuelto en fallo de tutela, es decir "el fallo de tutela niega el reconocimiento del reembolso en su numeral quinto. "QUINTO: NEGAR EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ LA ACCIONANTE EQUIVALENTES A \$ 8.418.776 M/CTE, TODA VEZ QUE CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NO TIENE COMPROMETIDO SU MÍNIMO VITAL", si no, **"porque la Usaria asumió el costo del mismo de manera particular, motivo por el cual la solicitud de reembolso no se considera pertinente"** como se observa en contestación de fecha 30 de noviembre de 2020_(subrayo dentro del texto original y negrilla por el despacho).

Por otra parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** *"es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema"*

Por lo expuesto y de conformidad con la pretensión de la acción de tutela, descarta de la órbita de funciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD **NO SUPERIOR JERARQUICO**, como ya se indicó, también puso en conocimiento de la interesada la respuesta que en su momento le solicito a la E.P.S SANITAS respecto del caso de **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE SILVA**.

Además de lo anterior, y al realizar una lectura detallada se puede establecer por parte de este estrado judicial que la respuesta a la petición es de fondo y cumple todos los preceptos jurisprudenciales antes indicados, resuelve lo petitionado.

Ahora, en cuanto la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*""partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que **"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"**..."(negrilla por el Juzgado)*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo

material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Se reitera, no demuestra el tutelante que con la acción o la omisión de la accionada se produzca una amenaza real a su derecho de índole fundamental y mucho menos que deba impartirse alguna orden para la protección de la agenciada, toda vez que, conforme da cuenta, sus peticiones fue resuelta de fondo mucho antes de presentar la acción constitucional, por lo que no queda otra vía que afirmar la improcedencia.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

No obstante, lo anterior, remítase copia de la contestación y anexos de la tutela al correo electrónico del accionante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE SILVA** contra **E.P.S SANITAS S.A.S** representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ y/o quien haga sus veces** y la **SUPREINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada legalmente por **FABIO ARIZTIZABAL ANGEL**, en calidad de superintendente código 0030 grado 25 y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad26de1a3fef1ff069a452c659c71ce7bbc85e9ce5e353c47b8867e3e1065d**

Documento generado en 16/12/2020 02:56:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>